

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **02285/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1.El dos de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de Información de Tecnologías de información de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2009 a diciembre 2009...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00391/TOLUCA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **ELSICOSIEM**.

2. El veintiséis de septiembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

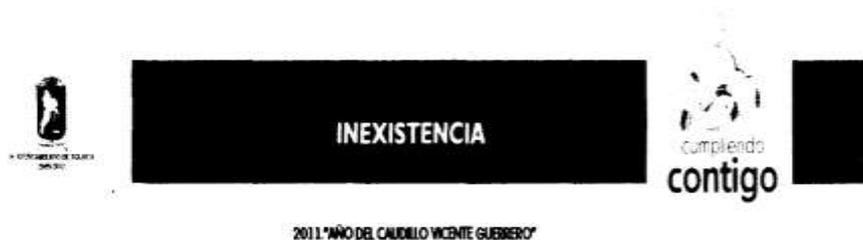
“...Anexo a este medio, sirva encontrar notificación acompañada de Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información...”

A esa respuesta se adjuntaron tres archivos electrónicos que consisten en:

- Archivo **C00391TOLUCA00956015001034.pdf**, que contiene una foja en formato digital del veintiséis de septiembre de dos mil once, mismo que detalla la acumulación de expedientes del **00379/TOLUCA/IP/A/2011** al **00399/TOLUCA/IP/A/2011**, mediante la cual se presenta el Acta de la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, declarándose la inexistencia a través de Acuerdo Tercero;
- Archivo **C00391TOLUCA009560150002479.pdf**, que contiene dieciocho fojas en formato digital del **“ACTA 30/2011”** del dos de septiembre, correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, de **EL SUJETO OBLIGADO**, que en el inciso **“TERCERO”** del apartado **“ACUMULACION DE EXPEDIENTES”** determina que los datos referentes a nómina de los servidores públicos no obran en sus archivos de la Dirección de Administración, toda vez que fueron entregados a los mismos en el momento de firmar su hoja nominal, sin embargo al reimprimir los archivos generaría un costo extra.

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- Archivo **C00391TOLUCA009560150003812.pdf**, que contiene veintidós fojas en formato digital, la declaratoria de inexistencia que se reproduce a continuación:



2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Toluca, Estado de México			
Fecha	Mes	Día	Año
	09	12	2011

Folio de la solicitud:
00391/TOLUCA/IP/A/2011

Información solicitada
Requerimiento de copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA UIPPE del periodo de enero del 2009 a diciembre de 2009.

Base de datos, documento y/o documentos que lo deberían contener (en caso de que aun no se haya generado)

NO EXISTE UNA BASE DE DATOS

Fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en los archivos

No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos (ART 41, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

INEXISTENCIA

2011 "AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Datos del área

Unidad Administrativa: SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Responsable de la búsqueda exhaustiva: L. C. CARMELO BELMONTES SALAS

[Firma manuscrita]

**Nota: se le informa al solicitante que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de la presente clasificación.

[Firma manuscrita]
GUILLERMINA SAN MARTIN C.
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

3. El seis de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02285/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

"...Niegan la información, violando los artículos: 1 fracción I, 2 fracciones V, XIV, XV, 3, 4, 7 fracción VI, 12 fracción II, 17 y 49 de la ley en materia..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que no implicaría un costo extra para la administración el cual tenía que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida, así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detallado lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada..."

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente

5. El once de octubre de dos mil once, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación, en donde expreso:

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...Sirva este medio para hacerle del conocimiento que el hoy recurrente refiere lo siguiente: Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que no implicaría un costo extra para la administración el cual tendría que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida ; así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la ley de transparencia. Detallado lo anterior solicito se me entregue la información pública solicitada. (sic) Ahora bien, queda claro que el ciudadano no está solicitando la reimpresión de dichos recibos de nómina, sin embargo cada uno de los recibos de nómina son proporcionados a los Servidores Públicos, al momento de firmar su hoja nominal quincenal, y por tal motivo esta administración no cuenta con algún soporte o copia como lo refiere el particular, así mismo se hace referencia que este Sujeto Obligado no se encuentra en el supuesto de negativa de información, toda vez que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de volver a imprimir los recibos y poder proporcionarlos previo el pago de los costos de recuperación establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, ya que esa acción implica gasto extra para esta administración, que de ser recuperados por el particular, se procederá a la entrega inmediata. Derivado de lo anterior, el Comité de Información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a declarar la inexistencia de la información referida en el Acta Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información mediante acuerdo TERCERO, la cual se anexa debidamente firmada para los efectos legales que haya lugar...”

Adjuntando el archivo **C00391TOLUCA021060150001272pdf**. El cual contiene sesenta fojas en formato digital del **“ACTA 30/2011”** del dos de septiembre, correspondiente a la Trigésima Sesión Ordinaria del Comité de Información, de **EL SUJETO OBLIGADO**, que en el inciso **“TERCERO”** del apartado **“ACUMULACION DE EXPEDIENTES”** determina que los datos referentes a nómina de los servidores públicos no obran en sus archivos de la Dirección de Administración, toda vez que fueron entregados a los mismos en el momento de firmar su hoja nominal, sin embargo al reimprimir los archivos generaría un costo extra y los formatos de inexistencia emitidos por la Dirección de Administración.

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como todas y cada una de las constancias que conforman el expediente electrónico **02285/INFOEM/IP/RR/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00391/TOLUCA/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y con el objeto de cumplir con lo establecido en el artículo 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a citar los motivos de inconformidad formulados por **EL RECURRENTE** en el “**FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN**” promovido el seis de octubre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...Si bien es cierto que los recibos de pago fueron entregados a cada uno de los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, NO estoy solicitando volver a reimprimir los recibos solicitados, es evidente la negación de la información y violación al principio de máxima publicidad, puesto que debe de existir un soporte o copia de los recibos que se entregan y solo pido que dicha información se digitalice y se envíe, así que no implicaría un costo extra para la administración el cual tenía que ser recuperado por su servidor a efecto de que se me proporcione la información requerida ,así también, nunca estaría en lo que se refiere el artículo 41 de la Ley de Transparencia. Detalladlo lo anterior solicito se entregue la información pública solicitada...”

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Primeramente debe decirse, que atendiendo al contenido de la respuesta que es materia de Litis en el presente asunto, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber generado y tener en posesión los recibos de pago del subdirector de Tecnologías de Información de la UIPPE correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil nueve, al expresar en el “**FORMATO DE INEXISTENCIA EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**” de nueve de diciembre, de dos mil once, lo siguiente:

“...No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos ART. DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS...

Circunstancia que es suficiente para conceder a tales datos el carácter de información pública accesible, en términos de lo prescrito en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Luego entonces, resulta ocioso que en el presente fallo se examine el marco jurídico que otorga competencia a **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo que este Órgano Público Autónomo se avoca exclusivamente a determinar, si fue correcto o no, que se negara la entrega de los datos con el argumento que *“...No obran en los archivos estos recibos, toda vez que fueron entregados a los servidores públicos al momento de firmar su hoja nominal, cabe señalar que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos; sin embargo esto tendría un costo adicional, sin embargo si este costo es cubierto por el particular que lo requiere se entregarían dichos recibos ART. 41 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS...”*; para lo que se hace necesario invocar el contenido de los artículos 2 fracción XV, 3, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u hológrafos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

II. *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información...”*

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Porciones normativas de las que se desprende, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar a quien lo solicite, la información **que obre en sus archivos**, pudiendo estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos** u hológrafos; de ahí que para el caso de no contar con la información requerida, deben atender a lo dispuesto en los numerales 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”*

“Artículo 47.- *En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

“CUARENTA Y CUATRO. *Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turner la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”*

“CUARENTA Y CINCO. *La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:*

- a)** Lugar y fecha de la resolución;
- b)** El nombre del solicitante;
- c)** La información solicitada;

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;
- e) El número de acuerdo emitido;
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cuál se determina que los datos no obran en sus archivos, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En este contexto de ilustración, resulta indebido que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, haya declarado la inexistencia de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de la UIPPE (correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil nueve), bajo el argumento de que los mismos fueron entregados a dicha persona al momento de firmar la “*hoja nominal*”, cuando él mismo acepta que se tienen disponibles en medio electrónico al aseverar “*que la Dirección de Administración se encuentra en la posibilidad de imprimir estos recibos*”; de ahí que a la luz de los ordinales 2 fracción XV y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se esté en posibilidad de afirmar que tales datos existen por tanto deben ser entregados a **EL RECURRENTE**.

También resulta inadecuado el criterio de que la impresión de los documentos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública **00379/TOLUCA/IP/A/2011**, “*tendría un costo adicional*” que debe ser cubierto por **EL RECURRENTE**; en virtud de que en el “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” respectivo, se eligió como modalidad de entrega “*A través del SICOSIEM*”.

Esto es, atendiendo a lo señalado en los artículos 17, 41 Bis fracción I, 43 fracción IV y 48 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el objeto de satisfacer el principio de simplicidad que rige al procedimiento de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares los datos solicitados, a través de sistemas computacionales y

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

nuevas tecnologías de información como es **EL SICOSIEM**, máxime cuando esa modalidad haya sido seleccionada en el acuse de solicitud respectivo.

Sobre el tema son aplicables los artículos CINCUENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, que a la letra dicen:

“CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar a un registro de incidencias en el cual se asiente todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”

“CINCUENTA Y CINCO.- en caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto que pueda ser entregada en los medios solicitados.

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberá de agregarse al expediente electrónico”

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Planos abstractos que prevén como únicas excepciones a la regla de entregar la información a través de **EL SICOSIEM**, en dos casos, a saber:

- ✓ Cuando exista imposibilidad técnica; y
- ✓ Cuando se soliciten la información en copias simples, copias certificadas o cualquier medio de almacenamiento externo, que por su naturaleza no permita la entrega por medio del sistema electrónico.

Lo que interpretado a la luz del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conduce a la conclusión que, los particulares solos están obligados a pagar derechos por la reproducción de documentos, **cuando soliciten copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio de almacenamiento**, y no cuando la entrega deba hacerse a través de **EL SICOSIEM**, como sucede en el caso concreto.

Ante tales realidades es que se arriba a la conclusión que, en la especie se transgredió en perjuicio de **EL RECURRENTE**, el derecho de acceso a la información pública prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I a la III y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que conlleva a **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00391/TOLUCA/IP/A/2011**, con fundamento en los numerales 60 fracción VII, así como 71 fracciones I y IV de ese mismo ordenamiento legal.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de Información de Subdirector de Tecnologías de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (**UIPPE**), correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil nueve.

No es óbice para lo anterior, que en relación al documento requerido por **EL RECURRENTE**, deberá elaborarse la correspondiente **versión pública** conforme a lo indicado en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV, 25 fracción II, 25 Bis fracción I y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la que deberá suprimir datos de personas físicas como el domicilio y teléfono particulares, números de cuentas bancarias, clave única del registro de población, registro federal de contribuyentes y todos aquéllos que los identifiquen o permiten al combinarlos su identificación que sirvan para cualquier otra utilidad que en

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

determinadas circunstancias constituya una amenaza, debiendo ceñirse a las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, que a la letra dicen

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los Integrantes del Comité de Información”*

En mérito de lo expuesto, este Órgano garante del derecho de acceso a la información

RESUELVE

PRIMERO. En atención a las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de este fallo, se **revoca** la contestación producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintiséis de septiembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente con el número de folio o expediente **0391/TOLUCA/IP/A/2011**.

EXPEDIENTE 02285/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

TERCERO. En los términos prescritos en el considerando **IV** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue **en versión pública** a **EL RECURRENTE**, vía **EL SICOSIEM**, copia digital de los recibos de pago del Subdirector de Tecnologías de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (**UIPPE**), correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil nueve.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02285/INFOEM/IP/RR/2011**.